



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131636-1

"Alvarez, Pablo Nicolás y Villarroel, Walter David
s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, -en lo que interesa- rechazó por improcedente el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Martín, que condenó a Walter David Villarroel y a Pablo Nicolás Álvarez a la pena de prisión perpetua como autores penalmente responsables del delito de triple homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas agravado por la participación de menores de edad, doble homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa agravado por la participación de menores de edad, aborto en grado de tentativa agravado por la participación de menores de edad, homicidio simple el grado de tentativa, todos en concurso real (fs. 189/205).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 229/236), el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal *a quo* (fs. 247/2487 vta.), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 C.P.P (fs. 253).

III. Denuncia el recurrente, en primer lugar, la errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del C.P.

Reedita lo sostenido en la impugnación rechazada, expresando que no se ha probado el concurso premeditado de los activos para matar, sino que se observó una concomitancia desorganizada, paralela y con finalidades distintas, de más de cien vecinos; que

al menos cuatrocientas cincuenta personas se encontraban atacando la casa de la familia Rivas en diferentes formas, y que el objetivo perseguido por los agresores no era dar muerte a las víctimas, sino echar a Damián Rivas del barrio.

Añade que los imputados no actuaron con voluntad homicida, sino que lo hicieron en el marco de una agresión concomitante, generalizada, desorganizada y paralela en el que cada agresor perseguía distintas finalidades, sin que se haya probado que la concurrencia de las personas en las muertes se haya debido a una convergencia de voluntades previamente establecida y vinculada objetiva y subjetivamente entre sí.

Entiende que frente a la plataforma fáctica que viene establecida en las anteriores instancias, resulta claro que los extremos que han sido relevados por el Tribunal revisor, no permiten aplicar la figura agravada ya que aquéllos no son siquiera demostrativos de una coautoría funcional respecto del delito tipificado en el art. 79 C.P. y menos aún son aptos para afirmar el aspecto subjetivo de la figura agravada.

Esgrime que se ha aplicado errónea y arbitrariamente el art. 80 inc. 6 del C.P., por no haberse verificado en autos el tipo subjetivo del delito de homicidio en tanto el Tribunal revisor sólo pudo verificar el dolo homicida en la persona de Leocadio Villarroel, no efectuando análisis alguno respecto de quienes asiste.

Por otra parte, denuncia el recurrente arbitrariedad de la sentencia impugnada y violación al principio *in dubio pro reo*.

Subsidiariamente entiende que existe insuficiencia de la prueba para arrojar certeza respecto de la verificación de las exigencias típicas (tanto objetivas como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131636-1

subjetivas) de la figura del artículo 80 inciso 6 del C.P, ya que no se ha indicado fundadamente sobre qué elementos de prueba obrantes en la causa se ha confirmado el fallo del Tribunal Criminal.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Walter David Villarroel y Pablo Nicolás Álvarez no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues recurrente no hace más que reproducir las objeciones que oportunamente formulara en el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de mérito, situación que devela una técnica inidónea a los fines del acogimiento favorable del remedio intentado.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que la parte, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- que llevara al tribunal intermedio, lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiñan su condición de acto jurisdiccional válido (cfr. P. 117.616, sent. de 29/12/2014, P. 128.196, sent. de 6/9/2017).

Hecha esta salvedad preliminar, considero que no pueden ser atendidas las críticas dirigidas contra la calificación legal asignada a la conducta de los imputados Villarroel y Álvarez.

En primer lugar, porque corresponde aplicar la doctrina de esa

Suprema Corte que indica que es preciso rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste refiere, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (cfr. P. 112.897, sent. de 7/5/2014 y sus citas).

En segundo lugar, advierto que aparece debidamente fundada la decisión del *a quo* que, al momento de confirmar la calificación asignada a los hechos indicó que: *"...surge indubitadamente que los sujetos activos orchestaron la ofensiva en forma deliberada y con suficiente antelación, con el único fin de culminar con la vida de los miembros de la familia Rivas (...) Así las cosas, acuerdo con el sentenciante cuando expone que '...la premeditación para actuar en concurso se encuentra probada, toda vez que los testigos fueron coincidentes en afirmar que desde la tarde estaban preparando los elementos para atacar la casa de Rivas, la acción de ir a buscar nafta en bidones, armar botellas de gaseosa de 600 con nafta y alcohol y trapo atravesado, llamada bomba "Molotov", a los que todos los testigos aludieron y comprobada por la pericia de Beltrame y las placas fotográficas (...) Es innegable que todo ello, la reunión en la esquina, la preparación de bidones y botellas con nafta, el acopio de piedras y palos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131636-1

implicaban un obrar concertado para dar muerte de esa manera y amalgamado con este particular aspecto subjetivo parece claramente probado el dolo no solo con las frases antes descriptas sino por la forma de utilización de los elementos ígneos es decir arrojándolos a través de las ventanas cuyos vidrios habían sido rotos a pedrazos, ventiluz, del baño hacia el interior de la vivienda, el prender fuego la entrada o tapar la puerta con un colchón encendido para impedir que las víctimas pudieran salir..." (fs. 197 vta./198).

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que para tener por satisfechas las exigencias subjetivas de la figura del art. 80 inc. 6 del C.P.: *"...basta la planificación con cierta anticipación, aun en momentos previos o concomitantes a la comisión del hecho, ya que no es necesario que el acuerdo para matar en concurso haya sido objeto de una más o menos prolongada deliberación"* (P. 119.086 sent. 19/09/2018), extremo que puede ser razonablemente inferido en los términos en los que lo hiciera el revisor a partir de las circunstancias objetivas probadas en autos y no controvertidas por la defensa.

Cabe agregar que la afirmación del Defensor Adjunto en cuanto a que *"el objetivo perseguido por los agresores no era dar muerte a las víctimas, sino echar a Damián Rivas del barrio"*, no se fundamenta en ninguna constancia concreta de la causa, las que indican, por el contrario, que un grupo de hombres muñidos de piedras, bidones con combustible, palos y machetes -entre otros elementos que se utilizaron en el luctuoso hecho- agredieron a Damián Rivas y su familia de un modo tal que la posibilidad de causarles la muerte a los damnificados no podía pasar inadvertida para ninguno de los activos. Podría

inferirse, incluso, que el incendio de la vivienda con sus moradores adentro y la obstrucción de la salida hacia el exterior no parecen comportamientos compatibles con la simple intención de "echarlos del barrio" que el defensor atribuye al grupo agresor en general y a sus defendidos en particular.

Por último, considero oportuno destacar que si bien se ha acreditado que Leocadio Cirilo Villarroel fue quien intentó darle muerte a una de las hijas de Rivas con un machete, he de señalar que la frase utilizada por el imputado en ese momento "*de ésta no se salva nadie*", resulta más acorde con la efectiva concurrencia del elemento subjetivo necesario para la aplicación de la figura agravada que con un eventual exceso de aquél respecto de un propósito generalizado de echar del barrio Damián Rivas.

Del mismo modo fue descartada por los órganos jurisdiccionales intervinientes la posibilidad de aplicar la figura legal propuesta por la defensa (art. 186 inc. 5 del CP), señalando el *a quo* que para la aplicación de dicha disposición legal del código de fondo: "*...el incendio debe haber repercutido en la creación de un peligro común, que se caracteriza por su expandibilidad a causa de que en si mismo es incontrolable, el peligro común creado por el fuego debe ser un peligro concreto, es decir efectivamente corrido por bienes indeterminados a raíz de su expandibilidad*" (fs. 198). En el caso, es evidente que la acreditada intención de dar muerte a las víctimas recurriendo a ese mecanismo desplaza la posibilidad de aplicar aquella figura.

Considero, por lo expuesto, que el planteo de la defensa ha recibido una adecuada respuesta también en este punto, circunstancia que impone el rechazo del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131636-1

agravio.

Por último, ha señalado esa Suprema Corte que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto habida cuenta que los planteos referidos a la afectación del *in dubio pro reo*, se dirigen en rigor, a cuestionar la determinación de los hechos y el mérito de la prueba tenida en cuenta por el tribunal intermedio para ratificar el decisorio de la instancia de grado en punto a la acreditación de los extremos de la imputación, materia que excede el acotado ámbito de conocimiento de esa Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato, pues no se ha acreditado que el *a quo*, en ese análisis haya incurrido en arbitrariedad o absurdo, o que haya desconocido hechos de la causa para fundamentar la autoría responsable de los imputados. Y más allá de que la parte expresa su oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra los mencionados, sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (cfr. P. 126.830 sent. 16/08/2017).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Walter David Villarroel y Pablo Nicolás Álvarez.

La Plata, 3 de diciembre de 2018.

Julio M. Corte-Grand
Procurador General

